



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 9 de El Vendrell (UPSD)

Calle Francesc Riera, 13, 1 - Vendrell, El - C.P.: 43700

TEL.: 977747567
FAX: 977924241
EMAIL: mixt9.vendrell@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4316342120240088012

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 281/2024 -A

-

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiaamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5413000004028124

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 9 de El Vendrell (UPSD)

Concepto: 5413000004028124

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: Marcos Vale Santos

Parte demandada/ejecutada: ID FINANCE SPAIN SA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 149/2024

En El Vendrell, a 25 de junio de 2024

Vistos por mí, [REDACTED], juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 9 de esta ciudad y su partido judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario 281/2024-A, promovidos por [REDACTED], representado por el procurador de los tribunales [REDACTED] y asistido por el letrado don Marcos Vale Santos, frente a IDFINANCE SPAIN S.A.U., representada por el procurador de los tribunales [REDACTED] y asistida por la letrada [REDACTED], en ejercicio de ACCIÓN DE NULIDAD POR USURA DEL CONTRATO DE CRÉDITO, y SUBSIDIARIAMENTE ejercita la ACCIÓN DE NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

C8PHU6K8TA5CDZCGYA36APBOD18YNCS

26/06/2024
17:14

Signat per Casero del Carmen, Marta;





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de febrero de 2024, el procurador de los tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], presentó demanda de Juicio Ordinario frente a **IDFINANCE SPAIN S.A.U.**

En síntesis, la parte actora alega que, en su condición de consumidor y usuario, [REDACTED] suscribió con la entidad demandada, IDFinance Spain S.A.U., dos préstamos personales, en fechas 12 de mayo de 2023 y 17 de mayo de 2023, por importe de doscientos euros (200 €) cada uno de ellos, que debía restituir en el plazo de treinta días, abonando un **interés remuneratorio del 4.011,03 % TAE**. Asimismo, se estipuló una comisión por reclamación de impagos de treinta euros (30 €).

En atención a ello sostiene, de una parte, que el interés remuneratorio estipulado es notablemente superior al interés aplicado en la comercialización de productos financieros similares. En efecto, siendo el tipo de interés medio de los créditos al consumo hasta un año inferior al 4 % en mayo de 2023, por lo que entiende que el mismo es usurario. Por lo que, amortizados íntegramente ambos créditos, la parte demandada debería restituir las cuantías abonadas en concepto de interés remuneratorio.

De otra parte, alega que ambos son contratos de adhesión, en los que se emplearon condiciones generales de la contratación predispuestas por la parte demandada, no existiendo negociación alguna sobre las mismas y, además, suscritos de forma telemática. Entiende que la cláusula que regula el interés remuneratorio no supera el doble control



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C8PHU6K8TA5CDZCGYA36APBOD18YNCS	
Data i hora 26/06/2024 17:14	Signat per Casero del Carmen, Marta;		





de incorporación y transparencia.

Por ello, tras exponer los fundamentos de derecho que considera aplicables, interesa que se dicte sentencia por la que:

(a) Con carácter principal, se declare la nulidad radical, absoluta y originaria de los contratos objeto de litis por tratarse de contratos usurarios con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. (b) Subsidiariamente, la abusividad y nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos: (i) Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno. (ii) Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda en virtud de Decreto de 10 de abril de 2024, se emplazó a la demandada para personarse y contestar.

En fecha 14 de mayo de 2024, el procurador de los tribunales [REDACTED], en nombre y representación de IDFINANCE SPAIN S.A.U., presentó escrito de allanamiento a la acción principal, esto es, a la acción en virtud de la que se interesa que se declare la nulidad de los contratos de préstamo dado el carácter usurario del mismo. Oponiéndose a la condena en costas, pues, sostiene que no recibió la reclamación extrajudicial.

Por todo ello, interesa sentencia por la que se tenga a la parte



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C8PHU6K8TA5CDZCGYA36APBOD18YNCS	
Data i hora 26/06/2024 17:14		Signat per Casero del Carmen, Marta;	





demandada por allanada a las pretensiones de la parte actora, sin imposición de costas.

TERCERO.- En virtud de Diligencia de Ordenación de 30 de mayo de 2024 se dio traslado a la parte actora del allanamiento de la demandada, a fin de que se manifestase.

En fecha 3 de junio de 2024, el procurador de los tribunales don Ángel Lorenzo Becares Fuentes, en nombre y representación de [REDACTED], presentó escrito de alegaciones al allanamiento.

Sostiene la parte actora la procedencia de la condena en costas, pues, remitió requerimientos extrajudiciales que fue desatendido por la parte demandada.

A continuación, mediante Diligencia de Ordenación de 18 de junio de 2024 quedaron los autos pendientes de dictar la presente resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales aplicables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del procedimiento.

Nos encontramos ante un Juicio Ordinario en el que se ejercita la acción de nulidad del contrato de préstamo personal, por el carácter usurario del interés remuneratorio pactado. Subsidiariamente, se interesa la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de incorporación y transparencia, lo que determina su carácter abusivo, así como el de cualquier otra cláusula que, en virtud del control de oficio, se estime abusiva.

Si bien no existe cuestión controvertida, *stricto sensu*, dado que la parte demandada se ha allanado a la acción principal, sí existe discrepancia en cuanto a la imposición de costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C8PHU6K8TA5CDZCGYA36APBOD18YNCS	
Data i hora 26/06/2024 17:14	Signat per Casero del Carmen, Marta;		





PRIMERO.- Del allanamiento.

Los litigantes tienen poder de disposición sobre el pleito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual: *“Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a medición o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”*. En concreto, el allanamiento total se regula en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual: *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*.

En efecto, el allanamiento es aquella figura procesal, según reiterada doctrina jurisprudencial, en virtud de la cual, el demandado comparecido en el proceso, de forma unilateral, manifiesta su total y absoluta conformidad con la pretensión deducida por el actor en su demanda, lo que comporta un reconocimiento del derecho del actor y la aceptación de la pretensión formulada por este; por tanto, implica que el demandado renuncia a formular oposición o abandona la misma. Ello implica que el juzgador debe de poner fin de inmediato al procedimiento mediante sentencia en los términos del allanamiento, en efecto la doctrina admite esta forma de terminación del proceso por aplicación del principio de renunciabilidad de los derechos disponibles recogido en el artículo 6.2 del Código Civil.

Ahora bien, de conformidad con lo que ya estableció la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 1995 (Roj: STS 8024/1995 - ECLI:ES:TS:1995:8024)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C8PHU6K8TA5CDZCGYA36APBOD18YNCS	
Data i hora 26/06/2024 17:14	Signat per Casero del Carmen, Marta;		





señala: *“el allanamiento procesal implica reconocimiento de sólo los hechos, sin que se impida su valoración judicial a efectos de pronunciar la sentencia que en derecho proceda, configurándose por la Jurisprudencia como una declaración de voluntad del demandado, con sus consecuentes responsabilidades si actúan o están interesadas otras personas y en razón a la conformidad que manifiesta a las pretensiones de la actora”*. Por tanto, el allanamiento implica el reconocimiento de los hechos, pues, las consecuencias jurídicas de los mismos vendrá determinada por la legislación aplicable.

En el presente caso, la parte demandada se allana a la pretensión principal ejercitada en la demanda, a saber, que se reconozca la nulidad del contrato en atención al carácter usurario del interés pactado. La consecuencia jurídica de dicha declaración se recoge en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre Represión de la Usura, de conformidad con el cual: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

Por todo lo anterior, procede declarar el carácter usurario del interés remuneratorio estipulado tanto en los préstamos personales suscritos por [REDACTED], como prestatario, con la entidad IDFinance Spain S.A.U., como prestamista, en fechas 12 y 17 de mayo de 2023, respectivamente, por importe de doscientos euros (200 €) cada uno de ellos. Correlativamente, procede declarar la nulidad radical de pleno derecho de los mismos.

De suerte que, [REDACTED] únicamente está obligada a restituir el capital efectivamente dispuesto. En consecuencia, IDFinance Spain S.A.U., debe restituir a [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C8PHU6K8TA5CDZCGYA36APBOD18YNCS	
Data i hora 26/06/2024 17:14	Signat per Casero del Carmen, Marta;		





cuantas cantidades abonadas durante la vida del contrato de crédito excedan de la cantidad de capital efectivamente dispuesto, lo que deberá determinarse, salvo acuerdo de las partes, en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Intereses.

Se condena a IDFinance Spain S.A.U., al pago del interés legal del dinero desde la fecha de abono indebido, interés que se incrementará en dos puntos porcentuales desde la fecha de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- Condena en costas.

De conformidad con el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:
"Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal aprecie, razonándolo debidamente, mala fe en el demandado. Se entenderá en todo caso que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación".

En el presente caso, la parte actora ha acreditado que requirió fehacientemente a la parte demandada mediante burofax electrónico. Requerimiento que no fue atendido. Sin que proceda determinar la cuantía de la demanda, en la señalada por la parte demandada, pues, se trata de una demanda en la que se ejercita una acción de nulidad que, en cualquier caso, debía sustanciarse por los cauces del juicio ordinario. Pudiendo haber evitado la demanda la parte demandada, atendiendo al requerimiento remitido con carácter previo a la interposición de la misma.

Por tanto, obrando requerimiento fehaciente previo, entiendo que obra



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C8PHU6K8TA5CDZCGYA36APBOD18YNCS	
Data i hora 26/06/2024 17:14	Signat per Casero del Carmen, Marta;		





mala fe procesal en la parte demandada y, por tanto, procede imponerle el pago de las costas procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, debo estimar y **ESTIMO POR ALLANAMIENTO LA DEMANDA** presentada por el procurador de los tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], frente a IDFINANCE SPAIN S.A.U., representada por el procurador de los tribunales [REDACTED]

En consecuencia:

- Debo declarar y **DECLARO EL CARÁCTER USURARIO** de los contratos de préstamo personal suscritos en fechas 12 y 17 de mayo de 2023, entre [REDACTED] como prestatario y IDFinance Spain S.A.U., como prestamista; y, por tanto, **DECLARO la nulidad radical de pleno derecho del mismo**, quedando [REDACTED] obligado exclusivamente a restituir el capital efectivamente dispuesto.
- De condenar y **CONDENO a IDFINANCE SPAIN S.A.U., a RESTITUIR a [REDACTED] cuantas cantidades abonadas durante la vida del contrato de crédito excedan de la cantidad de capital efectivamente dispuesto**, lo que deberá determinarse, salvo acuerdo de las partes, en ejecución de sentencia. La cuantía a restituir devengará el interés legal del dinero desde la fecha de abono, interés que se incrementará en dos puntos porcentuales a partir de la fecha de la presente resolución.
- **CONDENO a IDFINANCE SPAIN S.A.U., al PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C8PHU6K8TA5CDZCGYA36APBOD18YNCS	
Data i hora 26/06/2024 17:14	Signat per Casero del Carmen, Marta;		





Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Tarragona (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre).

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED], juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 9 de El Vendrell.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C8PHU6K8TA5CDZCGYA36APBOD18YNCS	
Data i hora 26/06/2024 17:14		Signat per Casero del Carmen, Marta;	





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: C8PHU6K8TA5CDZCGYA36APBOD18YNCS	
Data i hora 26/06/2024 17:14		Signat per Casero del Carmen, Marta;	

